

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **045**

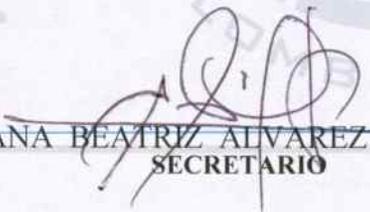
Fecha: 21/08/2015

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2013 00037	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILDER CARRILLO BAQUERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Concede Recurso de Apelación REMITASE EL PRESENTE PROCESO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	20/08/2015	
20001 33 33 002 2013 00059	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CAMILO CERON MONA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación REMITASE EL PRESENTE PROCESO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	20/08/2015	
20001 33 33 002 2013 00152	Acción de Reparación Directa	SANTANDER ABELINO DE LA CRUZ PALLARES	AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE EL DIA 08 DE OCTUBRE DE 2015 A LAS 3:00 PM COMO FECHA Y HORA PARA CELEBRAR AUDIENCIA DE PRUEBAS	20/08/2015	
20001 33 33 002 2013 00316	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ENRIQUE ROZO FAJARDO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE EL DIA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015 A LAS 10:30 AM COMO FECHA Y HORA PARA CELEBRAR AUDIENCIA DE CONCILIACION	20/08/2015	
20001 33 33 002 2013 00390	Acción de Reparación Directa	EDWIN DE JESUS OLIVELLA MADERA	NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO (ANDJE)	Auto Adicion de la Demanda NEGAR LA SOLICITUD DE REFORMA DE LA DEMANDA	20/08/2015	
20001 33 33 002 2013 00610	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MOISES VALENCIA MORENO	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)	Auto Concede Recurso de Apelación REMITASE EL PRESENTE PROCESO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	20/08/2015	
20001 33 33 002 2013 00653	Ejecutivo	HILARIO ALFONSO AÑEZ MARTINEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)	Auto Aprueba Liquidación del Crédito	20/08/2015	
20001 33 33 002 2014 00152	Acción de Reparación Directa	ALIRIO QUINTANILLA RIVERA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE EL DIA 18 DE NOVIEMBRE DE 2015 A LAS 3:00 PM COMO FECHA Y HORA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL	20/08/2015	
20001 33 33 002 2014 00192	Acción de Reparación Directa	GUSTAVO ANTONIO CADENA SUAREZ	NACION, FISCALIA GENRAL DE LA NACION Y LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE EL DIA 16 DE MARZO DE 2016 A LAS 9:00 AM COMO FECHA Y HORA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL	20/08/2015	
20001 33 33 002 2014 00306	Ejecutivo	MIRIAN YULIETH HINCAPIE POSADA	MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO	Auto decreta medida cautelar AMPLIESE LA MEDIDA CAUTELAR ORDENADA DENTRO DEL PROCESO MEDIANTE AUTO DE FECHA 22 DE MAYO DE 2015	20/08/2015	
20001 33 33 002 2015 00204	Acción de Reparación Directa	JOSE RICARDO FREILE CASTAÑEDA	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto termina proceso por desistimiento	20/08/2015	
20001 33 33 002 2015 00237	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ZULLY MARIETH DAZA MAHECHA	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto termina proceso por desistimiento	20/08/2015	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2015 00365	Acción Contractual	CORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOCIAL DEL CESAR - CORINCE	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto inadmite demanda	20/08/2015	
20001 33 33 002 2015 00394	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS DANIEL RINCON	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -	Auto declara impedimento REMITASE EL PRESENTE PROCESO AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR	20/08/2015	
20001 33 33 002 2015 00395	Acción de Reparación Directa	JORGE LUIS ACUÑA BALLESTA	EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO DE CHIMICHAGUA	Auto inadmite demanda	20/08/2015	
20001 33 33 002 2015 00400	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAQUEL ACOSTA DE VILLAMIL	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -	Auto declara impedimento REMITIR EL PRESENTE PROCESO AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR	20/08/2015	
20001 33 33 002 2015 00401	Acción de Reparación Directa	CARLOS ARTURO MEJIA MEJIA	MUNICIPIO DE EL PASO	Auto admite demanda	20/08/2015	
20001 33 33 002 2015 00403	Acción de Reparación Directa	JESUALDO BARROS RANGEL	HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO	Auto inadmite demanda	20/08/2015	
20001 33 33 002 2015 00404	Acción de Reparación Directa	UBERNEL RUEDAS ALVAREZ	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	20/08/2015	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 21/08/2015 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veinte (20) de agosto del año dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICADO	20001-33-33-002-2015-00365-00
DEMANDANTE	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOCIAL DEL CESAR - CORINCE ¹
ACCIONADO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR ²
ASUNTO	INADMISIÓN DE LA DEMANDA

El 21 de julio de 2015 ante la oficina judicial de Valledupar la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOCIAL DEL CESAR – CORINCE**, actuando a través de su representante legal señor Fabio Hernan Rodríguez Mindiola, éste mediante apoderado judicial Dr. Fabio Trujillo Londoño, interpusieron medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** contra el **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, la cual correspondió por reparto a este despacho, se procede así a resolver sobre la admisión previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el **artículo 141 del C.P.A.C.A.**, dispone que **cualquiera de las partes de un contrato del Estado** podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios.

En éste mismo orden de ideas, el **artículo 162 ejusdem** consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En la misma línea, el **artículo 75 de la ley 80 de 1993**, establece: *“Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa”*.

1. Caso en concreto

Vislumbra el despacho en el presente proceso se suscribió contrato de comodato entre la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOCIAL DEL CESAR – CORINCE** y el **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, para ejecutar dentro del término de 4 de agosto de 2003 hasta el 3 de agosto de 2013, llevándose a cabo satisfactoriamente hasta su finalización, en tanto, no se puede enmarcar dentro de la presente el medio de control incoado: controversias contractuales.

Una vez finalizado el contrato de comodato, a partir de la fecha del 3 de agosto de 2013 hasta el 25 de julio de 2014, transcurrió un lapso en que no se suscribió contrato alguno respecto del bien por el tiempo de permanencia del plantel educativo *“Colegio Manuel German Cuello”* dentro de las instalaciones de propiedad del actual recurrente. Cabe resaltar que su entrega estipuló en la cláusula sexta del mismo. (Véase folio 13)

1.1 DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y LA ACTIO IN REM VERSO

El Artículo 32 de La ley 80 de 1993 establece: *“Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo... (...)”*

¹ Correo electrónico parte demandante: cobranzasymas@hotmail.com

² Correo electrónico parte demandada: contacto@valledupar-cesar.gov.co

A su vez el artículo 41 *ibídem* preceptúa lo siguiente: *Los contratos del estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y este se eleve a escrito. (Negrilla propia)*

Revisado el contenido de la demanda, considera el despacho que la parte recurrente no enmarcó las pretensiones dentro del medio de control apropiado, toda vez que en el caso bajo estudio no existe un contrato estatal por escrito susceptible de ser sometido a control judicial según los lineamientos enunciados en el artículo 141 del CPACA. Así las cosas, la parte accionante debió enmarcar la acción en el medio de control de reparación directa, como quiera que estamos frente a un posible caso de enriquecimiento sin justa causa o *Actio In Rem Verso*.

Sin embargo, el enriquecimiento sin causa y la *Actio In Rem Verso* son dos instituciones distintas, cuya diferencia se concreta en la idea de que el enriquecimiento sin causa es un principio general del derecho, que prohíbe incrementar el patrimonio sin razón justificada, mientras que la *Actio In Rem Verso* es la figura procesal a través de la cual se maneja la pretensión que reclama los efectos de la vulneración de dicho principio general³.

Así entonces, en ocasiones que el medio idóneo, aceptado doctrinal y jurisprudencialmente, para invocar la ocurrencia del fenómeno del enriquecimiento sin causa es la acción de *Actio In Rem Verso*, la cual es de naturaleza subsidiaria, establecida y estatuida para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia con miras a que se restablezca el equilibrio patrimonial entre dos sujetos de derecho, a causa de la ocurrencia de un enriquecimiento injustificado a favor de uno de ellos, para casos contenciosos administrativos es el de reparación directa, consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A.

Como quiera que una de las características de la figura anteriormente estudiada es ser de naturaleza subsidiaria, así entonces cuenta con esta figura para reclamar sus derechos afectados, debido al tiempo en que el municipio de Valledupar una vez finalizado el comodato, se seguía usufructuando del bien inmueble objeto de debate, situación que debe ser reparable única y exclusivamente de rango compensatorio, incluidas en las pretensiones que no sean distintas al aseguramiento de dicho equilibrio y que no sean dables a confundirlas con las pretensiones indemnizatorias con el medio de control de reparación directa.

1.2 DENTRO DE LAS PRETENSIONES INCOADAS, LA REFERENTE A LA RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO EN LA JURISDICCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

En el presente caso, la parte accionante solicitó “1. Que declare el contrato de arrendamiento verbal que existe entre la Alcaldía Municipal De Valledupar y la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar con la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOCIAL DEL CESAR – CORINCE**, sobre el bien inmueble ubicado en la diagonal 21 bis No. 4g – 152 de la actual nomenclatura urbana de Valledupar. 2. Que se orden la restitución de la tenencia de dicho inmueble a la **CORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOCIAL DEL CESAR – CORINCE (...)**”. Así las cosas resalta a todas luces que las anteriores pretensiones no están acordes al medio de control de controversias contractuales, como quiera que no existe solicitud de declaración de existencia, nulidad, revisión o incumplimiento de un contrato. Aunado a lo anterior, no se presentaron pretensiones como principales y subsidiarias.

En ese orden de ideas, el **artículo 306 del C.P.A.C.A.** establece: “En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia⁴ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014.

³ L. No. 25. Responsabilidad Civil y del Estado. Edición 15 conmemorativa. Título: Responsabilidad Patrimonial del Estado por el Enriquecimiento sin Causa, en Materia Contractual Pag. 17 y ss.

⁴ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

Corolario de lo anterior, la parte recurrente deberá subsanar los siguientes defectos:

1. Adecuar todo el contenido de la demanda al medio de control de reparación directa, de conformidad con los requisitos consagrados en el **artículo 162 del CPACA**.
2. Específicamente en el acápite de las pretensiones deberá expresarlas con precisión y claridad indicando en forma separada si propone pretensiones principales y subsidiarias, de conformidad con el **artículo 88 inciso 2 del código general del proceso ley 1564 de 2012**.
3. Aportar poder especial para el caso en concreto según lo postulado en el **artículo 74 y subsiguientes del código general del proceso ley 1564 de 2012**.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, y otras normas estipuladas, si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso, se concederá a la parte demandante, el término de diez (10) días, para que los subsane, en caso de no hacerlo, se rechazará.

Este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

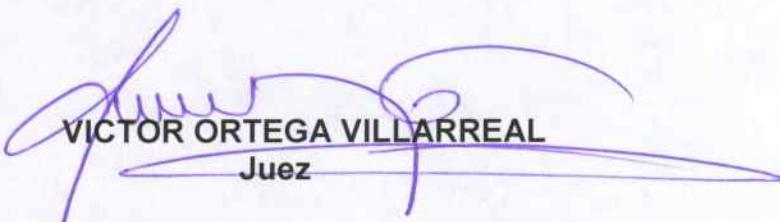
Primero: INADMITIR la demanda de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** presentada por la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOCIAL DEL CESAR – CORINCE**, actuando a través de su representante legal señor Fabio Hernan Rodríguez Mindiola, éste mediante apoderado judicial Dr. Fabio Trujillo Londoño contra el **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: CONCÉDASE un plazo de diez (10) días al demandante para que subsane los yerros contenidos en el escrito de demanda, de conformidad con lo previsto en el **artículo 170 del C.P.A.C.A.**

Tercero: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al **Dr. Fabio Trujillo Londoño** en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 1 cuad.).

Cuarto: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición. ✓

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

Hernán Enrique Toro Fernández.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>45</u>
Hoy 21 de agosto de 2015, Hora 8:00 A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público.
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

Valledupar, Veinte (20) de Agosto Dos Mil Quince (2015).

Medio de Control:	Ejecutivo
Demandante:	Miriam Julieth Hincapié Posada
Demandado:	Municipio de Pueblo Bello - Cesar
Radicación:	20001-33-33-002-2014-00306-00
Asunto:	Auto Amplia Medidas Cautelares

VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, a través del cual se informa que el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó escrito solicitando se aplique la medida cautelar ordenada en el proceso sobre recursos que ostenta la calidad de inembargables, se procederá a resolver dicha solicitud previo las siguientes:

CONSIDERACIONES.

La Ley 1551 de 2012 que regula las normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, sobre la aplicabilidad de las medidas cautelares contra los municipio ha dispuesto:

Artículo 45. *No procedibilidad de medidas cautelares.* La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

*En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio **solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.***

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente. (Subrayado fuera de texto).

De la norma descrita, se destaca en el presente proceso que mediante auto de fecha 26 de Noviembre de 2014¹, se ordenó seguir adelante con la ejecución siendo notificado el 27 de Noviembre de 2014, aprobándose liquidación del crédito el día 11 de Marzo de 2015², razón por la cual es admisible la aplicación de medidas cautelares pues se ha agotado el presupuesto procesal contenido en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012.

¹ Ver Folio 69 Cud. 1

² Ver Folio 76 Cud. 1

Es del caso anotar que la entidades bancarias Banco Agrario y Banco de Bogotá, informa que el embargo no generó título judicial, debido a que el demandado no cuenta con recursos³, especialmente lo indicado por el Banco de Bogotá cuando establece:

“La medida de embargo por usted decretada no puede ser atendida por el Banco de Bogotá, en la medida que no se aporta copia de la providencia que haya ordenado seguir con la ejecución dada la naturaleza jurídica de la parte demandada. (Ver Folio 25 Cud. 2)

De conformidad a lo pedido por el ejecutante, respecto de los recursos del SGP estos tienen una especial destinación social derivada de la propia Carta Política, de manera que en virtud de ella gozan de una protección constitucional reforzada en comparación con los demás recursos públicos del Presupuesto General de la Nación. Es por ello que resulta constitucionalmente legítimo que el Legislador haya previsto la inembargabilidad de dichos recursos como una medida para asegurar su inversión efectiva. Sentencia C-793 de 2002, MP. Jaime Córdoba Triviño.

Esta regla general de inembargabilidad de los recursos del SGP fue reiterada en otras decisiones de esta Corporación, entre las cuales se destacan las Sentencias C-566 de 2003, MP. Álvaro Tafur Gálvis, C-192 de 2005, MP. Alfredo Beltrán Sierra y T-1194 de 2005, MP. Jaime Araújo Rentería.

Sin embargo, en estas mismas decisiones la Corte Constitucional dejó claro que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución, como se indica:

“En las providencias referidas, esta Corporación aclaró que las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del Presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico). Al respecto, en la Sentencia C-793 de 2002, MP. Jaime Córdoba Triviño, se analizó el artículo 18 de la Ley 715 de 2001, relativo a la inembargabilidad de los recursos del SGP destinados a la educación⁴. La Corte declaró la constitucionalidad de dicha norma, pero la condicionó precisando que si bien era válida la regla general de inembargabilidad, también debía proceder el embargo en casos excepcionales. Dijo entonces:

“No obstante, como ya lo ha resaltado la jurisprudencia de esta Corporación, particularmente en los alcances del principio de inembargabilidad dados a partir de la sentencia C-354 de 1997, los cuales fueron reiterados en la sentencia C-402 del mismo año, la embargabilidad de las rentas y recursos presupuestales provenientes de las participaciones es procedente cuando se trata de sentencias que han condenado a entidades territoriales y cuando hayan transcurrido más de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia (artículo 177 del C.C.A.). Lo propio puede decirse de actos administrativos que reconozcan una obligación de la respectiva entidad y que presten mérito ejecutivo, siempre que haya transcurrido el lapso indicado. En la

³ Ver Folios 25 – 29 Cud.

⁴ “Artículo 18. *Administración de los recursos.* Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera”. (Se subraya el aparte demandado en aquella oportunidad).

excepción quedan incluidas las obligaciones contraídas por la entidad territorial en materia laboral, tal como se ha señalado, de manera uniforme, desde la sentencia C-546 de 1992.⁵

En este orden de ideas, el crédito que se ejecuta proviene de una obligación⁶ contenida en sentencia judicial que a favor de los ejecutantes, atendiendo a que esta recae sobre prestaciones sociales de la señora MIRIAN YULIETH HINCAPIE POSADA.

Teniendo como punto de referencia la naturaleza del crédito que se reclama, se observa en forma instantánea que existe concordancia entre el título, contenido en sentencia judicial producida en proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho donde se reconocen algunas prestaciones sociales que se derivan la declaratoria de insubsistencia de la ejecutante, por lo que resulta procedente la medida cautelar solicitada, al encontrarse probado que se configura una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, de conformidad a los parámetros jurisprudenciales desarrollados por la H. Corte Constitucional, sumado a lo anterior, se establece que la orden de embargo realizada mediante auto de fecha 22 de Mayo de 2015, no se ha logrado materializar pues las entidades bancarias no han puesto a disposición suma alguna por dicho concepto.

Frente este tema el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 26 de Febrero de 2015, MP Dr. Carlos Alfonso Guechà Medina ha indicado:

"Descendiendo entonces, la posición de la Corte Constitucional al Caso bajo estudio, tenemos que en esta oportunidad nos encontramos frente a un crédito cuyo origen deviene de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción Contencioso Administrativa el 24 de Enero de 2013, lo cual constituye una de las condiciones para que se aplique la excepción del principio de inembargabilidad y en segundo lugar por cuyo término de ejecutabilidad de dieciocho (18) meses se encuentra superado.

Por otro lado, no solamente basta que el embargo recaiga sobre bienes inembargables, para solicitar el levantamiento del mismo, pues debe demostrarse y para lo cual no es posible solo afirmar, que la entidad ejecutada, que traería como consecuencia una verdadera y grave afectación económica que amenaza con la paralización de la administración, conllevando consecuentemente la vulneración de derechos fundamentales y para el caso de las excepciones previstas para la inaplicación del principio de inembargabilidad, se tiene que el Honorable Consejo de Estado⁷, ha considerado el cumplimiento de las sentencias judiciales como un derecho fundamental⁸.

Una vez observada la petición elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, con fundamento en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P, y teniendo en cuenta que la sentencia que ordeno seguir adelante la ejecución se encuentra debidamente ejecutoriada; bajo el principio del buen derecho que rige las medidas cautelares es menester ampliar la medida cautelar ordenada en providencia del 22 de Mayo de 2015 sobre los recursos del sistema general de participación SGP destinados a

⁵ Sentencia C – 1154 de 2008.

⁶ Sentencia del 04 de Octubre de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo del

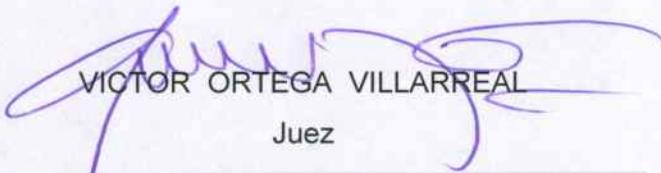
⁷ Sección Quinta, Sentencia del 28 de Enero de 2010, expediente 25000-23-15-000-2009-01590-01 (AC) C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia

⁸ Providencia H. Tribunal Administrativo del Cesar, 26 de Febrero de 2015, MP Dr. Carlos Alfonso Guechà Medina, Rad. 20-001-33-33-002-2014-0450-01.

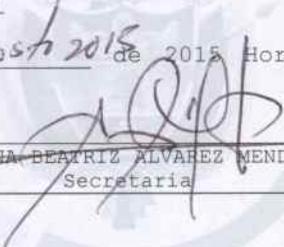
Radicación: 20001-33-33-002-2014-00306-00

gastos de funcionamiento y libre inversión. Limitase la suma hasta CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS \$110.000.000, Oficiese a las entidades bancarias, banco de Bogotá y Banco Agrario de Colombia a efectos que hagan efectiva la orden de embargo haciendo las prevenciones que señala el artículo 681 numeral 4 del C.P.C., previniendo la responsabilidad solidaria del crédito de conformidad a lo dispuesto en el numeral 11 ibidem el artículo 1387 del código del comercio.

Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>45</u>
Hoy <u>21 Agosto 2015</u> de 2015 Hora 8:00 A.M.
 LILLIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría

*Consejo Superior
de la Judicatura*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público.
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

Valledupar, Veinte (20) de Agosto de Dos Mil Quince (2015).

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: JESUALDO BARROS RANGEL Y OTROS
Demandado: E.S.E HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DE EL PASO
Radicación: 20001-33-33-002-2015-00403-00
Asunto: INADMISION

El 13 de agosto de 2015 ante la oficina judicial de Valledupar el ciudadano **JESUALDO BARROS RANGEL Y OTROS**, a través de apoderado judicial Dr. CARLOS ALBERTO MORALES CASTILLA, presentaron Medio de Control **REPARACIÓN DIRECTA**, contra el **E.S.E HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DE EL PASO**, la cual correspondió por reparto a este despacho, se procede así a resolver sobre la admisión previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el artículo 140 del C.P.A.C.A. dispone que la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al revisar la demanda en su libelo, se observa que el accionante omitió acreditar la existencia y representación legal de la E.S.E HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DE EL PASO, conforme al numeral 4º del artículo 166 del C.P.A.C.A., "..... cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley."

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, y otras normas estipuladas, si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto se concederá a la parte demandante, el término de diez (10) días, para que los subsane, en caso de no hacerlo, se rechazará.

Este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

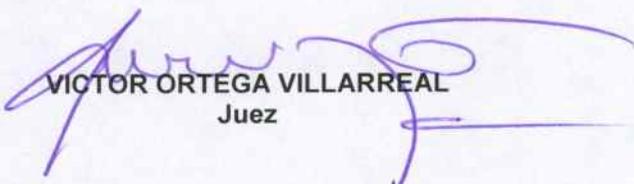
Primero: INADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA presentada por **JESUALDO BARROS RANGEL Y OTROS** contra la **E.S.E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DE EL PASO**, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de esta decisión.

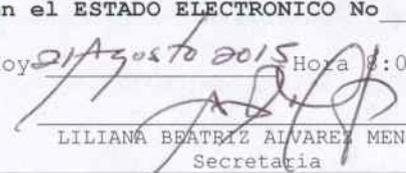
Segundo: CONCÉDASE un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros contenidos en el escrito de demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Tercero: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

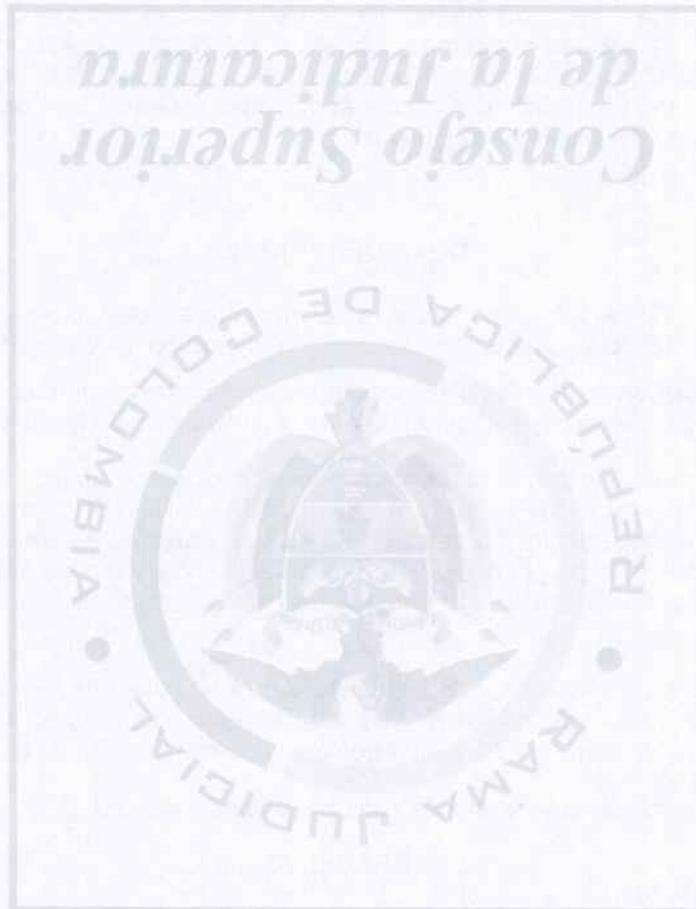
Cuarto: Reconózcase personería jurídica al doctor **CARLOS ALBERTO MORALES CASTILLA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No <u>45</u>
Hoy <u>21 Agosto 2015</u> Hora <u>8:00</u> A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría

Mairy Hernández G.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público.
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

Valledupar, Veinte (20) de Agosto de Dos Mil Quince (2015).

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: JORGE LUIS ACUÑA BALLESTA
Demandado: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA Y EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CHIMICHAGUA
Radicación: 20001-33-33-002-2015-00401-00
Asunto: INADMISION

El 6 de agosto de 2015 ante la oficina judicial de Valledupar el ciudadano **JORGE LUIS ACUÑA BALLESTA**, a través de apoderado judicial Dr. ALCARO MARINO PISIOTTI HERNANDEZ, presentaron Medio de Control **REPARACIÓN DIRECTA**, contra el **MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CHIMICHAGUA**, la cual correspondió por reparto a este despacho, se procede así a resolver sobre la admisión previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el artículo 140 del C.P.A.C.A. dispone que la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al revisar la demanda en su libelo, se observa que el accionante omitió acreditar la existencia y representación legal de la Empresa de Servicio Públicos de Chimichagua, conforme al numeral 4º del artículo 166 del C.P.A.C.A., "..... cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley". Aunando a lo anterior cabe resaltar que la empresa de servicios público de Chimichagua no es de creación Constitucional ni Legal.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, y otras normas estipuladas, si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto se concederá a la parte demandante, el término de diez (10) días, para que los subsane, en caso de no hacerlo, se rechazará.

Este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

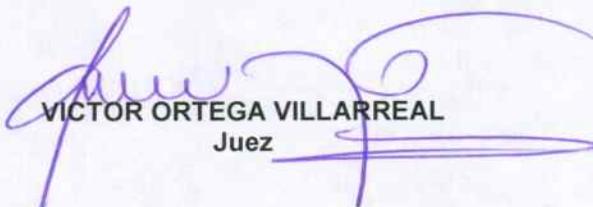
Primero: INADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA presentada por **JORGE LUIS ACUÑA BALLESTA** contra el **MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA** y la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CHIMICHAGUA**, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: CONCÉDASE un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros contenidos en el escrito de demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

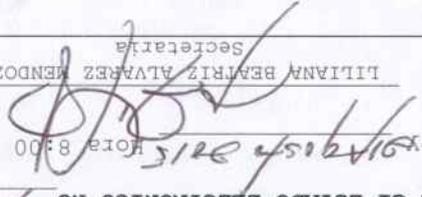
Tercero: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

Cuarto: Reconózcase personería jurídica al doctor **ALVARO MARINO PISCIOTTY HERNANDEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

Orlando Hernandez G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No <u>45</u> Hoy <u>01/12/2015</u> hora 8:00 A.M.  LILIANA BENITEZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público.
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

Valledupar, Veinte (20) de Agosto de Dos Mil Quince (2015).

Medio de Control: *Reparación Directa*
Demandante: UBERNEL RUEDAS ALVAREZ Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Radicación: 20001-33-33-002-2015-00404-00
Asunto: **Admisión**

Avóquese el conocimiento del presente medio de control y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de **Reparación Directa** presentada por: UBERNEL RUEDAS ALVAREZ Y OTROS, mediante apoderado judicial, contra **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** En consecuencia, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012¹. **(i)** Notifíquese personalmente esta admisión a **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, a través de sus representantes legales o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones. **(ii)** Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02287-9 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

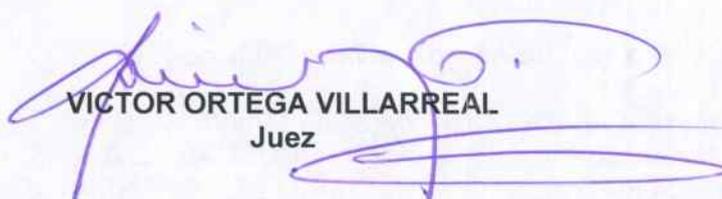
4. Córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de Veinticinco (25) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de Treinta (30) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

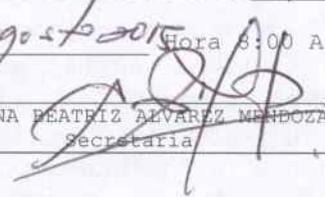
5. – Instar a las partes demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

6. – Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: abogadoasociadofabio@gmail.com

7. – Reconózcase personería adjetiva al doctor **FABIO AGUILAR HURTADO** identificado con T.P. 48.682 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contraen en el poder conferido visible a Folio 01 Cud.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No <u>45</u>
Hoy <u>21 Agosto 2015</u> Hora <u>8:00</u> A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría

Mairy Hernández G.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público.
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

Valledupar, Veinte (20) de Agosto de Dos Mil Quince (2015).

Medio de Control: *Reparación Directa*
Demandante: CARLOS ARTURO MEJIA MEJIA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE EL PASO – CESAR
Radicación: 20001-33-33-002-2015-00401-00
Asunto: **Admisión**

Avóquese el conocimiento del presente medio de control y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de **Reparación Directa** presentada por: CARLOS ARTURO MEJIA MEJIA Y OTROS, mediante apoderado judicial, contra **MUNICIPIO DE EL PASO – CESAR** En consecuencia, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012². **(i)** Notifíquese personalmente esta admisión al **MUNICIPIO DE EL PASO - CESAR**, a través de sus representantes legales o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones. **(ii)** Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02287-9 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

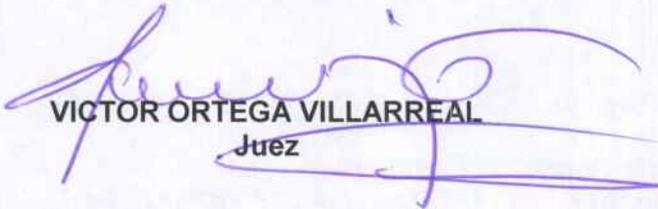
4. Córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de Veinticinco (25) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de Treinta (30) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

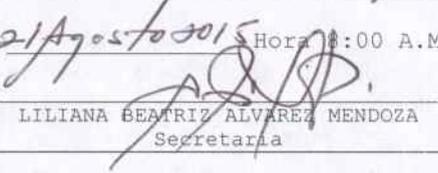
5. – Instar a las partes demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

6. – Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: carlosmoralescastilla@hotmail.com

7. – Reconózcase personería adjetiva al doctor **CARLOS ALBERTO MORALES CASTILLA** identificado con T.P. 94.547 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contraen en el poder conferido visibles a Folios 10-11 Cud. 

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No <u>45</u>
Hoy <u>21 Agosto 2015</u> Hora <u>8:00</u> A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría

Mairy Hernández G.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de Agosto del año dos mil quince (2015)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-31-002-2013-00390--00
Demandante	Joaquín José Olivella Madera y Otros
apoderado	Dr. Diego Andrés Rueda Rojas
Demandado	Fiscalía General de la Nación
Asunto	Reforma de la Demanda

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de solicitud de Reforma de la Demanda,

El artículo 173 del CPACA establece: el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se corre traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificara personalmente y se les correrá traslado por el termino inicial.*
2,3,(..).

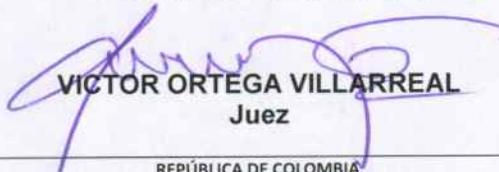
De acuerdo a lo anterior, las solicitudes de adición de la demanda deben hacerse dentro del término de diez (10) días de traslado de la misma, tal como lo dictamina el artículo 173 del CPACA, en el caso sujeto a estudio el termino para adicionar o reformar la demanda se cumplió el 28 de mayo de 2015, aspecto que in viabiliza la solicitud del apoderado de la parte demandante, pues esta fue presentada de manera extemporánea el día 14 de julio de 2015, por esta razón el despacho.

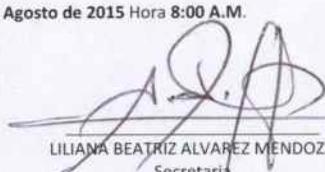
RESUELVE:

PRIMERO: negar la solicitud de Reforma de la demanda de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>75</u>
Hoy <u>21</u> de Agosto de 2015 Hora 8:00 A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPA**

Valledupar, Veinte (20) de Agosto del año dos mil Quince (2015)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2014-00152-00
Demandante	Ludys Marina Méndez Acuña y Otros
Apoderado	Dra. Etelvina Arenedo Orozco
Accionado	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC
Asunto	Fijar Fecha para Audiencia Inicial

VISTO

Visto el informe secretarial referido, a que se encuentra agotado el trámite de traslado de las excepciones, el despacho procederá a resolver sobre ello previo la siguiente;

CONSIDERACION

Se tendrá fecha para la celebración de la audiencia de Inicial de que trata el artículo 180 del C.PA.CA, el día Dieciocho (18) de Noviembre del año 2015, a las Tres (3:00 PM).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>45</u> Hoy <u>21 Agosto 2015</u> a las <u>8:00</u> A.M. LILLIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaria

Mairy Hernández J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPA

Valledupar, Veinte (20) de Agosto del año dos mil Quince (2015)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2013-00152-00
Demandante	Brey Enrique de la Cruz Barrios y Otros
Apoderado	Dr. Fabián José Arzuaga Vergara
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional
Asunto	Fijar Fecha para Audiencia de Pruebas.

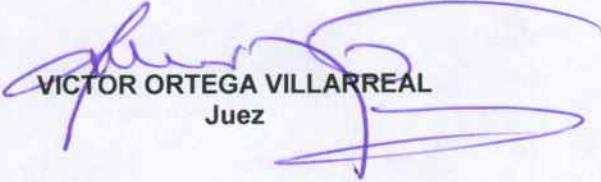
VISTO

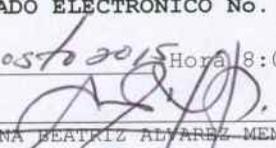
Visto el informe secretarial referido, a que se encuentra ejecutoriada la providencia de fecha 23 de julio de 2015, el despacho procederá a resolver sobre ello previo la siguiente;

CONSIDERACION

Se tendrá fecha para la celebración de la audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.CA, el día Ocho (08) de Octubre del año 2015, a las Tres (3:00 PM).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>45</u> .
Hoy <u>21 Agosto 2015</u> Hora <u>8:00</u> A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría

Mairy Hernández



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPA**

Valledupar, Veinte (20) de Agosto del año dos mil Quince (2015)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2013-00316-00
Demandante	Jorge Enrique Rozo Fajardo
Apoderado	Dra. Carmen Ligia Gómez López
Accionado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Asunto	Fijar fecha para la audiencia de Conciliación

VISTO

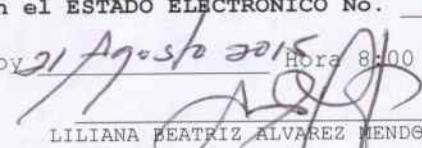
Visto el informe secretarial referido, a que el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en término contra la sentencia de primera instancia que accedió las pretensiones de la demanda, el despacho procederá a resolver sobre ello previo la siguiente;

CONSIDERACION

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.CA, el día Dos (2) de Septiembre del año 2015, a las Diez y Media (10:30 AM), Se le informa a las partes que su no asistencia a la misma genera consecuencias procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>45</u> Hoy <u>21 Agosto 2015</u> Hora <u>8:00</u> A.M.  LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría

Mairy Hernández



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPA

Valledupar, Veinte (20) de Agosto del año dos mil Quince (2015)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2014-00192-00
Demandante	Gustavo Antonio Cadena Suarez y Otros
Apoderado	Dr. José Rafael Hernández Peñaranda
Accionado	Nación- Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial
Asunto	Fijar Fecha para Audiencia Inicial

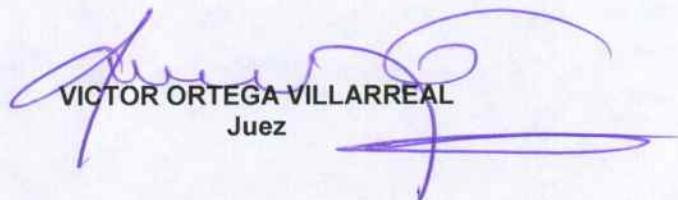
VISTO

Visto el informe secretarial referido, a que se encuentra agotado el trámite de traslado de las excepciones y vencido el traslado de la adición de la demanda, el despacho procederá a resolver sobre ello previo la siguiente;

CONSIDERACION

Se tendrá fecha para la celebración de la audiencia de Inicial de que trata el artículo 180 del C.PA.CA, el día Dieciséis (16) de Marzo del año 2016, a las Nueve (9:00 AM).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>48</u>
Hoy <u>21 Agosto / 15</u> Hora 8:00 A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría

Mairy Hernández S.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de Agosto del año dos mil Quince (2015)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2013-00610-00
Demandante	Moisés Valencia Moreno
Apoderado	Dr. Teodoro Ortega Soto
Accionado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR
Asunto	Conceder Recurso

VISTOS

Visto el informe secretarial referido, a que el apoderado de la parte demandante presento recurso de apelación oportunamente contra la sentencia de primera instancia que desestimo las pretensiones, el despacho procederá a resolver sobre ello previo la siguiente;

CONSIDERACION

Se Concede el Recurso de Apelación en efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte demandante como apelante único en concordancia con los artículos 243 y 247 del CPACA, por tanto remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que resuelva el recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Victor Ortega Villarreal
VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>45</u>
Hoy <u>21 Agosto 2015</u> Hora <u>8:00</u> A.M.
<i>Liliana Beatriz Álvarez Mendoza</i> LILIANA BEATRIZ ALVÁREZ MENDOZA Secretaría

Mairy Hernández J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de Agosto del año dos mil Quince (2015)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2013-00037-00
Demandante	Wilder Orlando Carrillo Baquero
Apoderado	Dr. Carlos Andrés Figueroa
Accionado	Municipio de Valledupar
Asunto	Conceder Recurso

VISTOS

Visto el informe secretarial referido, a que el apoderado de la parte demandante presento recurso de apelación oportunamente contra la sentencia de primera instancia que desestimo las pretensiones, el despacho procederá a resolver sobre ello previo la siguiente;

CONSIDERACION

Se Concede el Recurso de Apelación en efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte demandante como apelante único en concordancia con los artículos 243 y 247 del CPACA, por tanto remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que resuelva el recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Consejo Superior
de la Judicatura

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>45</u>
Hoy <u>21 Agosto 2015</u> Hora <u>8:00</u> A.M.
 LILIANA BEATRIZ MIVAREZ MENDOZA Secretaria

Mairy Hernández J.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veinte (20) de Agosto del año dos mil Quince (2015)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2013-00059-00
Demandante	Juan Camilo Cerón Mona
Apoderado	Dr. Gil Alberto Patiño Bedoya
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto	Conceder Recursos

VISTOS

Visto el informe secretarial referido, a que los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada apelaron oportunamente la sentencia de primera instancia que desestimo las pretensiones, el despacho procederá a resolver sobre ello previo la siguiente;

CONSIDERACION

Conceder los Recursos de Apelación interpuesto por ambas partes (demandante y demandada) en efecto suspensivo en concordancia con los artículos 243 y 247 del CPACA, por tanto remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que resuelva los recursos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>45</u> . Hoy <u>21 Agosto 2015</u> Hora 8:00 A.M. LILIANA BEÁTRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaria

Mairy Hernández G.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de Agosto del año dos mil quince (2015)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2015-00394-00
Demandante	Luis Daniel Rincón
Apoderado	Dra. Marisol Portela Firigua
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales de la Protección Social. (UGPP).
Asunto	Se declara impedimento

Sería del caso entrar a estudiar sobre la viabilidad de admitir o no la demanda dentro de este proceso, si no fuera porque el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento, la cual declarará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

A su turno el artículo 141 numeral 7° del Código General del Proceso, establece:

“Son causales de recusación las siguientes:

(...)

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de

consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso, o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación."

De acuerdo a las pretensiones antedichas, conviene advertir que de conformidad con el numeral 7º del artículo 141 del Código de General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que CAJANAL hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, presentó denuncia penal en contra del director del despacho, por la decisión tomada en sentencia de fecha 24 de septiembre de 2009, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora CARMEN ANA ARZUAGA DE ROSADO, contra CAJANAL; por estos hechos, me fue formulada imputación el día 24 de abril de 2014, por parte de la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Valledupar, investigación penal a la que me encuentro vinculado formalmente. Es por ello que la decisión a tomar será el declararse impedido para conocer de esta demanda; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 7º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>45</u>
Hoy <u>21 Agosto 2015</u> Hora 8:00 A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de Agosto del año dos mil quince (2015)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2015-00400-00
Demandante	Raquel Edith Acosta Viuda de Villamil
Apoderado	Dra. Marisol Portela Firigua
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales de la Protección Social. (UGPP).
Asunto	Se declara impedimento

Sería del caso entrar a estudiar sobre la viabilidad de admitir o no la demanda dentro de este proceso, si no fuera porque el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento, la cual declarará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

A su turno el artículo 141 numeral 7° del Código General del Proceso, establece:

“Son causales de recusación las siguientes:

(...)

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de

consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso, o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación."

De acuerdo a las pretensiones antedichas, conviene advertir que de conformidad con el numeral 7º del artículo 141 del Código de General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que CAJANAL hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, presentó denuncia penal en contra del director del despacho, por la decisión tomada en sentencia de fecha 24 de septiembre de 2009, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora CARMEN ANA ARZUAGA DE ROSADO, contra CAJANAL; por estos hechos, me fue formulada imputación el día 24 de abril de 2014, por parte de la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Valledupar, investigación penal a la que me encuentro vinculado formalmente. Es por ello que la decisión a tomar será el declararse impedido para conocer de esta demanda; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 7º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>45</u> Hoy <u>21 Agosto 2015</u> Hora 8:00 A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaria



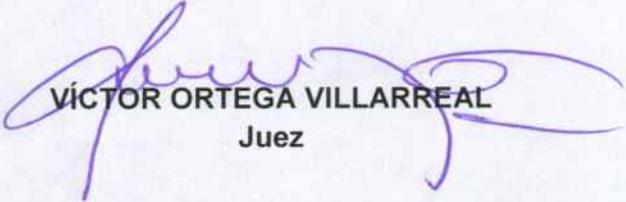
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR -
CESAR

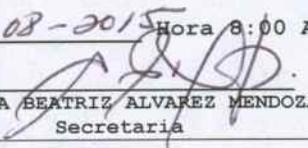
Valledupar, Veinte (20) de Agosto de Dos Mil Quince (2015)

Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: **HILARIO ALFONSO AÑEZ MARTINEZ**
Demandado: **COLPENSIONES**
Radicación: 20-001-33-313-002-2013-00653-00
Asunto: **Aprueba Liquidación del Crédito**

Visto el informe secretarial que antecede, en el cual se informa sobre la liquidación adicional del crédito presentada por el ejecutante, apruébese la liquidación del crédito de conformidad a los parámetros indicados por este en las siguientes cantidades de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 446 del CGP, por valor de \$62.132.118,118 pesos, teniendo en cuenta que frente a esta no se presentara objeción alguna.

Notifíquese y Cúmplase.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>95</u>
Hoy <u>21-08-2015</u> Hora 8:00 A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

Valledupar, veinte (20) de agosto de Dos Mil Quince (2015).

Acción: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: José Ricardo Freile Castañeda y Otros
Demandado: Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Radicación: 20001-33-33-002-2015-0204-00
Asunto: **Desistimiento de la Demanda**

Procede el despacho a resolver de oficio sobre el desistimiento de la demanda, de este proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor **JOSÉ RICARDO FREILE CASTAÑEDA Y OTROS**, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio de la acción de Reparación Directa presentó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar, la cual fue admitida por este despacho mediante auto del ocho (08) de mayo de 2015 (*véase folio 69*), en donde se ordenó, entre otras cosas, el pago a cargo del demandante de una suma de dinero para los gastos ordinarios del proceso.

A folio 70 se observa informe Secretarial, donde la Secretaria del juzgado, da cuenta que en el proceso de la referencia, no se han cancelado los gastos ordinarios del proceso que se ordenaron en el auto admisorio de la demanda, y que ha transcurrido un mes siguiente al vencimiento del plazo dado para su consignación, sin que dicho pago se haya hecho efectivo. Seguidamente el despacho mediante auto de fecha veintiuno (21) de julio de 2015 (*Véase folio 71*), requirió nuevamente al recurrente para que efectuara la consignación de los gastos ordinarios del proceso, pero este hizo caso omiso.

Al respecto la Ley 1437 de 2011, en su artículo 178 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“DESISTIMIENTO TÁCITO: transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubieses realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenara a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido el ultimo termino sin que el demandante o quien promovió el tramite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

Encuentra el despacho, que en este evento se dan los presupuestos exigidos por el artículo anteriormente citado, para proceder al archivo del expediente por desistimiento de la demanda, pues la demanda fue admitida el día 08 de mayo de 2015, siendo notificada por estado el día 09 de mayo del mismo año, y los veinte días para cancelar los gastos del

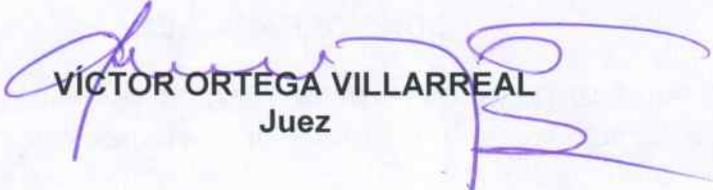
proceso se vencieron el cinco (05) de junio del mismo año. Por lo tanto habiendo transcurrido más de un mes desde la fecha de vencimiento del término para cancelar los gastos y luego el requerimiento indicado, sin que la parte demandante haya liquidado dicha suma, es del caso darle aplicación al artículo 65 de la Ley 1395 de 2010, y decretar el archivo del expediente por desistimiento de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo oral del Circuito de Valledupar -Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Decretase el archivo del expediente por Desistimiento de la Demanda, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

P. Hernan Enrique Toro Fernández.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR - CESAR
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>45</u>
Hoy, 21 de agosto de 2015. Hora 8:00 A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVÁREZ MENDOZA Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veinte (20) de agosto de Dos Mil Quince (2015).

Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: Zully Marieth Daza Mahecha y Otro
Demandado: Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Radicación: 20001-33-33-002-2015-0237-00
Asunto: **Desistimiento de la Demanda**

Procede el despacho a resolver de oficio sobre el desistimiento de la demanda, de este proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora **ZULLY MARIETH DAZA MAHECHA Y OTRO**, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar, la cual fue admitida por este despacho mediante auto del veinte (20) de mayo de 2015 (*véase folio 31*), en donde se ordenó, entre otras cosas, el pago a cargo del demandante de una suma de dinero para los gastos ordinarios del proceso.

A folio 32 se observa informe Secretarial, donde la Secretaria del juzgado, da cuenta que en el proceso de la referencia, no se han cancelado los gastos ordinarios del proceso que se ordenaron en el auto admisorio de la demanda, y que ha transcurrido un mes siguiente al vencimiento del plazo dado para su consignación, sin que dicho pago se haya hecho efectivo. Seguidamente el despacho mediante auto de fecha veintinueve (29) de julio de 2015 (*Véase folio 33*), requirió nuevamente al recurrente para que efectuara la consignación de los gastos ordinarios del proceso, pero este hizo caso omiso.

Al respecto la Ley 1437 de 2011, en su artículo 178 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“DESISTIMIENTO TÁCITO: transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubieses realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenara a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido el ultimo termino sin que el demandante o quien promovió el tramite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

Encuentra el despacho, que en este evento se dan los presupuestos exigidos por el artículo anteriormente citado, para proceder al archivo del expediente por desistimiento de la demanda, pues la demanda fue admitida el día 20 de mayo de 2015, siendo notificada por estado el día 21 de mayo del mismo año, y los veinte días para cancelar los gastos del

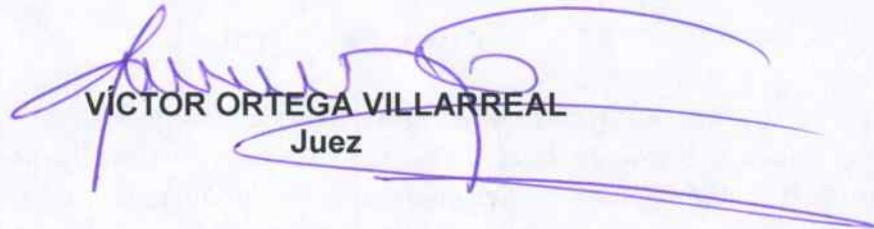
proceso se vencieron el dieciocho (18) de junio del mismo año. Por lo tanto habiendo transcurrido más de un mes desde la fecha de vencimiento del término para cancelar los gastos y luego el requerimiento indicado, sin que la parte demandante haya liquidado dicha suma, es del caso darle aplicación al artículo 65 de la Ley 1395 de 2010, y decretar el archivo del expediente por desistimiento de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo oral del Circuito de Valledupar -Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Decretase el archivo del expediente por Desistimiento de la Demanda, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

P. Hernan Enrique Toro Fernández.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR - CESAR
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>45</u>
Hoy, 21 de agosto de 2015. Hora 8:00 A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVÁREZ MENDOZA Secretaría